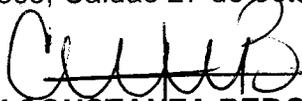


 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- tel. 3223083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

## CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo el levantamiento de las medidas cautelares el desglose del título y el archivo del mismo. Igualmente realizó la manifestación de renuncia a términos de notificación y ejecutoria. No existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

San José, Caldas 27 de octubre de 2020.



**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
Secretaria

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 17665-40-89-001-2019-00096-00  
**Demandante:** CONDOMINIO VALLE DE ACAPULCO P.H  
**Demandada:** LUZ MARINA MARÍN CADAVID

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia.

### II. HECHOS

Mediante auto del veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) este despacho libró mandamiento de pago contra la demandada Luz Marina Marín Cadavid.

La demandada se notificó mediante aviso y a la fecha no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución toda vez que no se cumplió con la citación del tercer acreedor hipotecario.

Con fecha 26 de octubre de 2020, se recibe memorial en el que se solicita la terminación por pago del presente trámite y consecuentemente el

levantamiento de las medidas, el desglose del título y el archivo del proceso, así mismo se manifiesta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

*ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo.*

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

*ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de Noviembre de 1991.

*“De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como “la prestación efectiva de lo que se debe”. Y el Artículo 1627 Ib. Prescribe que “el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación...”*

*En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una formula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo “in – solutione”, sino también “in obligacione”*

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

*“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas y descendiendo al sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito proveniente del apoderado con facultad para recibir, que acredita el pago de la obligación demandada y las

costas, y iii) en el caso bajo estudio no se encuentran vigente ningún embargo de remanentes.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación; así mismo el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto del 27 de agosto y 12 de diciembre de 2019, consistentes en:

1.- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la deudora LUZ MARINA MARÍN CADAVID, identificada con la c.c. 34.056.826, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, PINCHINCHA, FALABELLA, SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, CORPBANCA COLOMBIA S.A., GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE, entidades bancarias con domicilio en la ciudad de Pereira – Risaralda.

2.- Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad la deudora LUZ MARINA MARÍN CADAVID, identificada con la c.c. 34.056.826, inmueble ubicado en el sector rural del Municipio de San José Caldas, Vereda el Águila, paraje Acapulco, del condominio Valle de Acapulco P.H., identificado con matrícula inmobiliaria # 103-19999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

En consecuencia, se dispone oficiar al secuestre designado indicándole la finalización de su gestión como consecuencia de la terminación por pago del presente trámite, igualmente se le requerirá para que rinda las cuentas finales de su gestión, actuación deberá realizar dentro del término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al recibo del telegrama que para el efecto se le enviará.

De otro lado y en atención a la regla indicada en el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P, la cual indica que *“Artículo 116 (...) 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.”*, no se accederá al desglose solicitado, toda vez que según la preceptiva transcrita, esta actuación sólo puede ser solicitada a instancia de la parte demandada.

De igual forma, se negará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria manifestada por la parte actora, en primer lugar, porque las decisiones adoptadas en este auto no todas son favorables a ésta y, en segundo lugar, porque revisado el memorial en el que se realiza la manifestación, éste no está coadyuvado por la parte demandada.

Cumplido lo anterior se ordenará el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones en el libro radicador, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de San José – Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo promovido por el CONDOMINIO VALLE DE ACAPULCO por medio de apoderado judicial contra la señora LUZ MARINA MARÍN CADAVID, por pago total de las obligaciones demandadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 27 de agosto y 12 de diciembre de 2019, consistentes en:

1.- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la deudora LUZ MARINA MARÍN CADAVID, identificada con la c.c. 34.056.826, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, PINCHINCHA, FALABELLA, SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, CORPBANCA COLOMBIA S.A., GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE, entidades bancarias con domicilio en la ciudad de Pereira – Risaralda.

2.- Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad la deudora LUZ MARINA MARÍN CADAVID, identificada con la c.c. 34.056.826, inmueble ubicado en el sector rural del Municipio de San José Caldas, Vereda el Águila, paraje Acapulco, del condominio Valle de Acapulco P.H., identificado con matrícula inmobiliaria # 103-19999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Se dispone oficiar al secuestre designado indicándole la finalización de su gestión como consecuencia de la terminación por pago del presente trámite, igualmente se le requerirá para que rinda las cuentas finales de su gestión, actuación deberá realizar dentro del término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al recibo del oficio que para el efecto se le enviará.

**TERCERO: NEGAR** el desglose del título complejo base de la presente acción ejecutiva, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

**CUARTO: NO ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas. Al efecto háganse las anotaciones en el libro radicador y descárguese definitivamente de la estadística.

**NOTIFIQUESE**

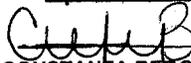


**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
**JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. 19 de la presente fecha. San José **29 OCTUBRE de 2020**



**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
Secretaria